

DECRETO 13-2001

Fecha 23 de Febrero del 2001, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,423 del 8 de Marzo del 2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece como requisito ser hondureño por nacimiento, para optar a los cargos de Presidente de la República y Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Contralor y Sub Contralor General de la República, director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el requisito de ser hondureño por nacimiento para optar a los citados cargos, ha sido establecido por la Constitución de la República en función de garantizar la soberanía del Estado, la Seguridad de la nación, así como fomentar la identidad nacional y el amor patrio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23 numeral1) de la Constitución de la –república, establece categóricamente que “Son hondureños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los Agentes Diplomáticos”, aplicándose por extensión este mismo principio, a los numerales 3) y 4) del citado Artículo, referente a los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas o en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, así como al infante de padres ignorados encontrados en el territorio de Honduras.

CONSIDERANDO: Que por vía de excepción en el numeral 2) del Artículo precitado se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional determinar con precisión el sentido y los alcances de la expresión: “de padre o madre hondureño por nacimiento”, consignada en el numeral 2) del citado Artículo 23, respecto de los nacidos en el extranjero que pretendan acogerse al beneficio de la nacionalidad hondureña por nacimiento.

CONSIDERANDO: Que no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Asimismo, cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la –república, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Interpretar el numeral 2) del Artículo 23 de la Constitución de la República, contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento:

- 1) Cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; y,

- 1) Cuando habiendo nacido uno de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

SECRETARIO

ROLANDO CARDENAZ PAZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de febrero del 2 1-07-03

WILLIAN ULRIC HADAL RAUDALES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

VERA SOFIA RUBI AVILA.